



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA – CESAR
Tel. 5651140

Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 9 de febrero del año 2021 proferida por esta Agencia Judicial y revocada en sus ordinales tercero y cuarto de la parte resolutive y confirmada en lo demás por el Honorable Tribunal Valledupar Cesar, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 9 de febrero del año 2021 proferida por esta Agencia Judicial y revocada en sus ordinales tercero y cuarto de la parte resolutive, y confirmada en lo demás por el Honorable Tribunal Valledupar Cesar, debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en la que se condenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES – COLPENSIONES al reconocimiento, liquidación y pago, de la pensión de vejez, a AMAURY LASCIDES RODRÍGUEZ ALTAMAR, sus mesadas ordinarias y una adicional, a partir del 31 de diciembre de 2012, con una mesada inicial de \$853.398, y su inclusión en nómina de pensionados, con los incrementos anuales y legales, Así:

AÑO 2012.....	\$28.446.61
AÑO 2013.....	\$ 11.309.400.96
AÑO 2014.....	\$ 11.723.324.99
AÑO 2015.....	\$ 12.516.994.1
AÑO 2016.....	\$ 13.236.721.29
AÑO 2017.....	\$ 13.778.103.17
AÑO 2018.....	\$ 14.216.246.85
AÑO 2019.....	\$ 14.756.464.32
AÑO 2020.....	\$ 14.994.043.35
AÑO 2021.....	\$ 15.836.708.55
AÑO 2022.....	\$ 17.914.484.77
AÑO 2023.....	\$ 18.140.207.15
COSTAS PROCESALES.....	\$8.068.600,97
TOTAL OBLIGACION.....	\$ 166.519.747

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones queda autorizada para realizar, de cada una de las mesadas a pagar, los descuentos que debe asumir el pensionado mensualmente al sistema de seguridad social en salud, con efectos retroactivos, desde la fecha en que la gestora debe asumir cada una de las mesadas.

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibidem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L, S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral, es decir, dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo de pago, a favor **AMAURY LASCIDES RODRIGUEZ ALTAMAR** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, el valor de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$166.519.747)**, o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito, correspondiente al reconocimiento, liquidación y pago, de la pensión de vejez, sus mesadas ordinarias y una adicional, a partir del 31 de diciembre de 2012, con una mesada inicial de \$853.398 y las costas procesales debidamente liquidadas y aprobadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **AMAURY LASCIDES RODRIGUEZ ALTAMAR** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto, el valor de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$166.519.747)**, o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por Estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2d0782ee434829ff0cc0dcef473d0f6128a10f3d9f64e8b1261b1cd2a5d864**

Documento generado en 19/01/2024 10:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) proferida por esta Agencia Judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) proferida por esta Agencia Judicial, debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en la que se condenó a CARLOS JORGE GOMEZ SANCHEZ a pagar los siguientes emolumentos prestacionales:

Vigencia 2021.
Cesantías:.....\$400.353

Interés de cesantías:\$37.632
Prima de servicios:..... \$400.353

Vigencia 2022.

Cesantías:.....\$1.117.172
Interés de cesantías:\$268.120
Prima de servicios:..... \$1.117.172
Vacaciones del 9 de agosto de 2021 al 8 agosto de 2022.....\$ 500.000

Vigencia 2023.

Cesantías:.....\$32.515
Interés de cesantías:\$194
Prima de servicios:..... \$32.515
Vacaciones del 9 agosto de 2022 al 9 enero de 2023.....\$ 243.277

SANCIÓN NO CONSIGNACION DE CESANTIAS.....\$10.733.226

SANCION MORATORIA ART 65\$14.267.754

COSTAS PROCESALES.....\$2.010.437

TOTAL OBLIGACION.....\$31.160.720

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 ibídem que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) proferida por esta Agencia Judicial y que se tramitará en expediente aparte del proceso ordinario laboral, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se ordenará librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ANDREA PAOLA AREVALO GARCIA** en contra de **CARLOS JORGE GOMEZ SANCHEZ** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$31.160.720)**, o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito que considere.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita:

1. El embargo y secuestro de las sumas de dinero de la demandada depositadas en las entidades bancarias con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, Ocaña Norte de Santander y Aguachica Cesar, en la modalidad de cuentas de ahorro y corrientes, encargos fiduciarios, CDT o bajo cualquier modalidad y que se hace extensiva a las sucursales que se encuentran

en red, incluyendo dineros que se consignan diariamente por venta de productos en las siguientes entidades Bancarias:

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, CORBANCA, CITIBANK, HELM BAN, COOPCENTRAL, COMUNTRASAN y CREDISERVIR LTDA.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de dichas medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$ 50.012.955**

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **ANDREA PAOLA AREVALO GARCIA** en contra de **CARLOS JORGE GOMEZ SANCHEZ** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$31.160.720)**, o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares conforme a lo considerado

TERCERO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **50.012.955**

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **personalmente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcda18be34210894b8be8c004d5359779f50f9f6a45c97c9c6478a642022d04**

Documento generado en 19/01/2024 05:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES A RESOLVER.

En consideración a que la perito designada ha manifestado encontrarse a paz y salvo, pero el secuestre como auxiliar de la justicia, no ha presentado reporte alguno respecto de los semovientes que dejó en custodia, de conformidad al artículo 461 del CGP en su inciso primero, se requerirá a éste último, para que, dentro del término de tres días siguientes a que se libre la respectiva comunicación, rinda un informe detallado acerca de su labor y del estado de los bienes puestos en su custodia. Lo anterior, a efectos de poder resolver respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Secuestre, Sr. JUAN CARLOS SAN JUAN LÓPEZ, que rinda un informe detallado, dentro del término de tres (03) días calendario, respecto del estado de los semovientes que fueron puestos a su custodia desde diligencia celebrada el 11 de agosto de 2021, a efectos de resolver respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Carolina Roperio Gutierrez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80202d3dd238ea3894369bf0d4a2f0ea027e537576d58d86f6069b91475b635**

Documento generado en 19/01/2024 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Enero diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022), se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago en contra de FUNDACIÓN CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR “FUNDAMOR” y a favor de GINA MARCELA NARVÁEZ MORA, por la suma de \$35.831.649 los intereses moratorios desde el momento de su exigibilidad, es decir, 17 de diciembre del 2020 hasta que se pague el total de la obligación, o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito.
2. Dicha providencia fue notificada a la parte ejecutada, personalmente, ello al establecerlo la referida decisión, de manera digital, a través del correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada vigente: contabilidadfundamor@gmail.com, desde el 11 de diciembre de 2023, por lo que se entiende notificado a las 06:00 PM del 13 de diciembre de 2023, y el término de traslado los días 14,15, 18, 19 de diciembre de 2023, y 11 a 18 de enero de 2024.

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de KATERINE CASADIEGO CHINCHILLA (identificada) con C.C. 1065894684 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:	
Resumen del mensaje	
Id mensaje:	946886
Emisor:	asesoriajuridicaecv@hotmail.com
Destinatario:	contabilidadfundamor@gmail.com - FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL FUNDAMOR
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL / GINA NARVAEZ
Fecha envío:	2023-12-11 11:41
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/12/11 Hora: 11:43:44	Tiempo de firmado: Dic 11 16:43:44 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.2.3.0.
El mensaje de datos se tendió por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no está bajo control del emisor o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.		
Acuse de recibo	Fecha: 2023/12/11 Hora: 11:43:44	Dic 11 11:43:44 (4-0305-262d pontifx/smp/124021-1A0F512487EB-10--contabilidadfundamor@gmail.com- ; relay=smtp-mail.google.com/172.253.122.27/25, delay=0.85, delay=0.090101510.6, dsn=2.0.0, name=smtp-250-2.0.0 OK 1702319024 j612-20020a95622e714c00000419a2c6821ba8 871406gb799 - google)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/12/11 Hora: 11:57:23	Dirección IP: 66.102.8.132 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/11.0 (via gpgbt.com GoogleImageProxy)

Cuerpo del mensaje:

Aguachica-Cesar, Diciembre del 2023

Señores:
FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR" Representado
Legalmente por el señor EMILIO ALEJANDRO OSORIO AREVALO
Correo: contabilidadfundamor@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL
JUZGADO: PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
DEMADANTE: GINA MARCELA NARVAEZ MORA
DEMANDADO: FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR"

RADICADO: 20-011-31-05-001-2022-00240-00
FECHA DE AUTO: 14 de julio de 2022

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900403592-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : OCANA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : 80500934
FECHA DE INSCRIPCIÓN : DICIEMBRE 21 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : ENERO 27 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 100,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

3. Pese a ser debidamente notificada, e igualmente al haberse aplicado las medidas cautelares decretadas en su totalidad, la entidad ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de

recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el art 440 del C.G.P establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que la entidad demandada se notificó personalmente, de manera electrónica, a la dirección establecida para ello, del auto que libro mandamiento ejecutivo, y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, conforme al artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se ordena liquidar el crédito en los términos del art. 446 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Se ordena la práctica de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bb295cecf504cb52817ba06a22c5a366a3a6fe898963c2a9777a87bbdcc050**

Documento generado en 19/01/2024 05:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como el correspondiente levantamiento de medidas cautelares, y la no tasación de costas, junto con la renuncia a los términos de ejecutoria de la respectiva providencia.

ANTECEDENTES:

1. Con auto del 21 de septiembre de 2023, modificado con auto del 23 de octubre del mismo año, este despacho libró mandamiento de pago en la causa seguida por LUIS FERNANDO PEDROZO CASTILLO, en contra de ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES, en razón de sentencia ordinaria emitida por este despacho en el expediente 2018-00185-00. La Orden de pago fue emitida por la suma de \$40.839.037 y se libraron diferentes medidas cautelares.
2. Con autos del 20 de noviembre del 2023, y 15 de enero del 2024, esta funcionaria tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, quien presentó, a través de apoderado contestación de la demanda presentando excepciones de mérito.
3. Por Secretaría, se dejó constancia que, por parte de Bancolombia, se generó título judicial como producto de las medidas de embargo decretadas, N° 424010000114408, por la suma de \$ 2.968.922,06.
4. Seguidamente, el apoderado del demandante, el día 18 de enero de 2024, con facultades para transigir, conciliar y recibir, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, haciendo mención y aportando “acuerdo transaccional”, en el que la demandada ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES, quien actúa a través de la apoderada EMMA RAQUEL CAMARGO ÁLVAREZ, cancelaría a favor del demandante la suma de veintisiete millones de pesos (\$27.000.000) junto con el título judicial que se encuentra a favor del presente proceso, por concepto de las condenas impuestas en la sentencia como título ejecutivo.
5. Por su parte, la señora ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES, con memorial del 18 de enero del 2024, solicita igualmente la terminación del proceso, el levantamiento de medidas

cautelares, entrega de depósitos judiciales y renuncia al término de ejecutoria del auto que decreta la terminación.

Consideraciones al respecto:

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461* del C.G.P. por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS, que establece lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Dentro del expediente se evidencia que la parte demandante, junto a su apoderado, con facultades para recibir, transigir y desistir, han manifestado que se ha dado pago a las pretensiones, y de común acuerdo, con la parte demandada, quien también aporta documento coadyuvando las solicitudes, insisten en que no se profiera condena en costas.

Así las cosas, en el presente caso hay lugar a la **TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, y el **ARCHIVO DEFINITIVO**, de conformidad con el *artículo 461 ibidem*. En consecuencia, se ordena la entrega del título judicial constituido en favor del presente proceso por la suma de la suma de \$2.968.922,06 en favor del abogado Carlos Enrique Vera Laguado, para su retiro en ventanilla, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares que vienen decretadas, y en consecuencia, se ordena el archivo del mismo.

Por último, se acoge la solicitud de renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo solicitado por las partes, líbrense por tanto, los oficios de manera inmediata,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 424010000114408, constituido en favor del presente proceso por la suma de la suma de \$ 2.968.922,06, en favor del abogado Carlos Enrique Vera Laguado, para su retiro en ventanilla.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo seguido del proceso ordinario iniciado por **LUIS FERNANDO PEDROZO CASTILLO** en contra de **ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que vienen decretadas. Por Secretaría, líbrense los oficios de manera inmediata, ante la renuncia a los términos de ejecutoria realizada por las partes, y acogida por el despacho.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior decisión, **ARCHIVESE**, una vez ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31883f6142fcf67823f23408e9d1c22be21792eb6b76d5e3f66fe4a8e90de0cd**
Documento generado en 19/01/2024 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre el memorial presentado por el abogado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES.

En relación a la solicitud presentada por el abogado DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA, mediante memorial del 24 de marzo del 2023, por medio del cual el mencionado abogado expresa su renuncia al poder otorgado por el demandante, se tiene que el artículo 76 del Código General del Proceso, señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el Dr. Ramos García, como apoderado de la demandante, así como que con la remisión del correo electrónico al despacho también se envió el mismo al correo atanaelcastro2016@hotmail.com, se accederá a la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al apoderado de la parte demandante, Dr. DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA por parte ATANAEL CASTRO ALVARADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 5 A No. 10 - 92

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c700380f043c7553e2609db78d618901db41972bf6f1eaaa7e379c513222cb9c**

Documento generado en 18/01/2024 05:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO LABORAL
Demandante: ISACC ORDOÑEZ RODRIGUEZ
Demandado: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA DE TRBAJOS AEROAGRICOLAS S.A.S. "CELTA S.A.S."
Radicado: 20-011-31-05-001-2017-0415-00.



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de primera instancia del 03 de mayo de 2019.

Mesadas Pensionales

FECHA	SALARIO INDEXADO	DIAS MES	SUB TOTAL	MESADA 11	MESADA 12	TOTAL
10-11-2014 hasta 12-12-2014	\$1.300.000,00	40 días	\$2.166.666,66	-0-	\$1.300.000,00	\$3.466.666,66
2015	\$1.300.000,00	12 meses	\$15.600.000,00	\$1.300.000,00	\$1.300.000,00	\$18.200.000,00
2016	\$1.300.000,00	12 meses	\$15.600.000,00	\$1.300.000,00	\$1.300.000,00	\$18.200.000,00
2017	\$1.300.000,00	12 meses	\$15.600.000,00	\$1.300.000,00	\$1.300.000,00	\$18.200.000,00
2018	\$1.300.000,00	12 meses	\$15.600.000,00	\$1.300.000,00	\$1.300.000,00	\$18.200.000,00
2019	\$1.300.000,00	12 meses	\$15.600.000,00	\$1.300.000,00	\$1.300.000,00	\$18.200.000,00
2020	\$1.300.000,00	12 meses	\$15.600.000,00	\$1.300.000,00	\$1.300.000,00	\$18.200.000,00
2021	\$1.300.000,00	12 meses	\$15.600.000,00	\$1.300.000,00	\$1.300.000,00	\$18.200.000,00
2022	\$1.300.000,00	12 meses	\$15.600.000,00	\$1.300.000,00	\$1.300.000,00	\$18.200.000,00
2023	\$1.300.000,00	12 meses	\$15.600.000,00	\$1.300.000,00	\$1.300.000,00	\$18.200.000,00
01-01-2024 hasta 19-01-2024	\$1.300.000,00	19 días	\$823.333,27	-0-	-0-	\$164.228.999.93

Total mesadas indexadas:	\$164.228.999,93
Subtotal:	\$164.228.999,93

CONDENA PROBADA TACHA: 15 S.m.l.m.v	\$19.500.000,00
Subtotal:	\$19.500.000,00

TOTAL, CONDENAS: \$183.728.999,93

Total, Agencias: \$183.728.999,93 X 7% = **\$12.861.029,99**

Liquídense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$12.861.029,99**, como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b304206f8d108e14d4420d5b7e87418227ef1936153bcfe870658b56e3007921**

Documento generado en 19/01/2024 05:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de primera instancia del 17 de enero de 2024.

Jairo Alonso Páez:	
Salarios Desde el 17 al 30 de diciembre de 2022.	\$433.329,00
Salarios Desde el 1º al 12 de enero de 2023.	\$463.992,00
Salario del 17 de mayo al 10 de julio de 2023.	\$889.318,00
Interés Cesantías:	\$76.805,00
Prima Servicios:	\$853.395,00
Vacaciones:	\$381.944,00
SUBTOTAL:	\$3.098.783,00

TOTAL, CONDENAS: \$3.098.783,00

Total, Agencias: \$3.098.783,00 X 7% = **\$216.914,81**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$216.914,81** como Agencias en Derecho.

Jhoandry Mora Mora:	
Salarios desde el 15 de junio al 6 de julio de 2023.	\$811.986,00
Interés Cesantías:	\$45.617,00
Prima Servicios:	\$651.683,00
Vacaciones	\$291.666,00
SUBTOTAL:	\$1.800.952,00

TOTAL, CONDENAS: \$1.800.952,00

Total Agencias: \$**1.800.952,00** X 7% = \$**126.066,64**

Liquídense las costas e inclúyase en ésta la suma de \$**126.066,64** como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76d7b0b00d2e8e29652e32ac3941ae0341f79c493adbe69806246f41bb43cf1**

Documento generado en 19/01/2024 05:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Demandante: CRISTIAN EFREN ARO SANCHEZ, RUDY MIGUEL SUAREZ ARENGAS, LUIS ENRIQUE SANCHEZ DIAZ, CARLOS ALBERTO LUNA LOZADA, EDISON CUADRADO PRIETO, LEONARDO ENRIQUE SUAREZ RINCON, FABIAN HUMBERTO LOBO AREVALO, MARITZA NIZ HERRERA, MANUEL GALLARDO MARTINEZ, MARCELA PAEZ JALABE, MAIRON BRAVO VERGEL, ANGEL DAIRO PALENCIA CAMARGO, ALEXANDER SANCHEZ DIAZ, SAMIR MEDINA CHICO, YULDOR JOSE GONZALEZ ANGARITA, ALIRIO JIMENEZ NIÑO, EPIFANIO GIRALDO OSPINO, YEIMES PEREZ GOMEZ, HERLEY GIRON FERNANDEZ, JESUS ANTONIO MENA PINEDA, AURA ANDREA MEDALLES ORTEGA, ALFER MAURICIO RAMOS CHATE y WILMER SANCHEZ DIAZ.

Demandado: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL y CSS CONSTRUCTORES S.A.

Radicado: 20-011-31-05-001-2020-00186-00.

En atención a la renuncia al poder que hace el apoderado de la parte demandante y al encontrarse estos sin apoderado que los represente al momento de la diligencia de audiencia programada en auto anterior procede el despacho a reprogramar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

En relación a la solicitud presentada por el abogado DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA, mediante memorial del 18 de diciembre del 2023, por medio del cual expresa su renuncia al poder otorgado por los demandantes, este despacho no accederá a la misma hasta tanto se acredite la comunicación de dicha renuncia a los demandantes, tal y como lo establece el artículo 76 del CGP.

Si bien el señor apoderado ha manifestado la imposibilidad de comunicar a los demandantes sobre su renuncia señalando que desconoce los correos electrónicos, números de teléfono y direcciones, se le informa que, en audiencia celebrada en este despacho el día 30 de noviembre de 2022, los demandantes, en su presentación, informaron sus direcciones y algunos números telefónicos, por tanto, debe acudir el señor abogado a dicha información para dar cumplimiento al artículo 76 del CGP.

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: NEGAR por el momento, la renuncia al poder otorgado al abogado de la parte demandante, de conformidad a lo considerado.

Cuarto: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20414612> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e69c5a47486b85c2755020e7b3539c829af4416f3d1be8bf2d0f1d12d00d33c**

Documento generado en 19/01/2024 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Enero diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en esta oportunidad este despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado, en contra del auto que tiene por no contestada la demanda proferido el día quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

ANTECEDENTES y FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Mediante memorial presentado ante este Despacho el 19 de diciembre de 2023, el demandado por intermedio de apoderada judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido en fecha diciembre quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023) que tiene por no contestada la demanda.

Su inconformidad se resume principalmente, en considerar que existió un error en el cómputo de términos, como quiera que la notificación personal al demandado se surtió el día 01 de diciembre del 2023, a la dirección electrónica eds-sanmartin@hotmail.com, concediéndole un término para contestar la demanda de 10 días, a fin de que se pronuncie sobre los hechos, pretensiones de la demanda y se expusiera los motivos de su defensa.

Expone que la notificación se realizó el día viernes 1º de diciembre del 2023, es decir, los dos días hábiles siguientes que establece el artículo 8 del decreto 806 del 2020 serían los días 4 y 5 de diciembre del 2023, el primer día hábil que empieza a correr el termino sería el día 6, el día 7 sería el segundo día, el viernes 8 fue festivo este día no se contaría, el tercer día sería el 11, el cuarto día el 12, el quinto día el 13, el sexto día 14, el séptimo día el 15, el octavo día el 18, el día noveno el 19 y el décimo día el 11 de enero del 2024, debido a la vacancia judicial.

Por lo anterior solicita se revoque lo decidido en lo referente al numeral 1 del auto de fecha 15 de diciembre del 2023 y en caso de que se niegue la procedencia del recurso de reposición solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico, con el fin de que se revoque la decisión tomada.

OPORTUNIDAD TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Dicho recurso debe interponerse dentro de los dos (02) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (*Artículo 63 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social*).

El auto recurrido fue notificado por estado el 18 de diciembre de 2023, por lo que el actor tenía hasta el día 11 de enero de 2024 para presentar el recurso y como quiera que el mismo fue interpuesto el 19 de diciembre del 2023, encuentra el Despacho que fue presentado dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde al Despacho examinar, los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada dentro del recurso de reposición, para determinar si se debe o no reponer el auto objeto de esta providencia y se revoque lo decidido en lo referente al numeral primero del auto de fecha 15 de diciembre del 2023.

Revisado lo expuesto por la parte demandante en el escrito del recurso y revisado los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra que la notificación personal se surtió en fecha primero (01) de diciembre de 2023 al correo electrónico eds-sanmartin@hotmail.com, por tanto, teniendo lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los términos para la contestación de la demanda iniciaron a partir del día 6 de diciembre de 2023, finalizando los diez (10) días señalados en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo el día 11 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta que en la misma fecha 19 de diciembre de 2023, se allegó contestación de la demanda presentada en la oportunidad legal y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En atención a que en el auto que aquí se repone se había fijado fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80, se dejará incólume la fecha estipulada, celebrándose en efecto dicha audiencia el día 26 de enero de 2024 a las 9 de la mañana.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral PRIMERO del auto de fecha 15 de diciembre de 2023 mediante el cual se tiene por no contestada la demanda.

SEGUNDO: El numeral primero del auto de fecha 15 de diciembre de 2023 quedará así:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

TERCERO: Dejar incólume la fecha de las audiencias programadas, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c4277213a8579ba11a3bdc37e49ebaa0ad6bd5c6a86d86fdaebade4b33a0ae**

Documento generado en 19/01/2024 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Demandante: CRISTIAN EFREN ARO SANCHEZ, RUDY MIGUEL SUAREZ ARENGAS, LUIS ENRIQUE SANCHEZ DIAZ, CARLOS ALBERTO LUNA LOZADA, EDISON CUADRADO PRIETO, LEONARDO ENRIQUE SUAREZ RINCON, FABIAN HUMBERTO LOBO AREVALO, MARITZA NIZ HERRERA, MANUEL GALLARDO MARTINEZ, MARCELA PAEZ JALABE, MAIRON BRAVO VERGEL, ANGEL DAIRO PALENCIA CAMARGO, ALEXANDER SANCHEZ DIAZ, SAMIR MEDINA CHICO, YULDOR JOSE GONZALEZ ANGARITA, ALIRIO JIMENEZ NIÑO, EPIFANIO GIRALDO OSPINO, YEIMES PEREZ GOMEZ, HERLEY GIRON FERNANDEZ, JESUS ANTONIO MENA PINEDA, AURA ANDREA MEDALLES ORTEGA, ALFER MAURICIO RAMOS CHATE y WILMER SANCHEZ DIAZ.

Demandado: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL y CSS CONSTRUCTORES S.A.

Radicado: 20-011-31-05-001-2020-00186-00.

En atención a la renuncia al poder que hace el apoderado de la parte demandante y al encontrarse estos sin apoderado que los represente al momento de la diligencia de audiencia programada en auto anterior procede el despacho a reprogramar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

En relación a la solicitud presentada por el abogado DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA, mediante memorial del 18 de diciembre del 2023, por medio del cual expresa su renuncia al poder otorgado por los demandantes, este despacho no accederá a la misma hasta tanto se acredite la comunicación de dicha renuncia a los demandantes, tal y como lo establece el artículo 76 del CGP.

Si bien el señor apoderado ha manifestado la imposibilidad de comunicar a los demandantes sobre su renuncia señalando que desconoce los correos electrónicos, números de teléfono y direcciones, se le informa que, en audiencia celebrada en este despacho el día 30 de noviembre de 2022, los demandantes, en su presentación, informaron sus direcciones y algunos números telefónicos, por tanto, debe acudir el señor abogado a dicha información para dar cumplimiento al artículo 76 del CGP.

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: NEGAR por el momento, la renuncia al poder otorgado al abogado de la parte demandante, de conformidad a lo considerado.

Cuarto: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20414612> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e69c5a47486b85c2755020e7b3539c829af4416f3d1be8bf2d0f1d12d00d33c**

Documento generado en 19/01/2024 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>